

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 13/94, del 4 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del estado de Chiapas y se refería al caso de la comunidad indígena San Isidro El Ocotal, municipio de San Cristóbal de las Casas. La queja fue presentada por el Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, A.C. mediante el cual señaló que varias viviendas indígenas, de la comunidad citada, fueron allanadas por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Judicial del Estado. Agregó que durante el operativo realizado el 8 de mayo de 1993 para el cumplimiento de la Recomendación 88/93 sobre el caso de trece indígenas detenidos en la comunidad de San Isidro El Ocotal, algunos elementos de la policía robaron y en alguna casa sustrajeron documentos de importancia. Se recomendó ordenar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, a fin de detreminar las faltas en que incurrieron los elementos de las Policías de Seguridad Pública y Judicial del Estado que intervinieron en el mencionado operativo y, en su caso, aplicar las sanciones a que haya lugar. Asimismo, dar vista al agente del Minisetrio Público Investigador, a fin de iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar la acción penal que procediere, y de expedirse la orden de aprehensión, se ejecutara ésta de inmediato. Además, indemnizar y reparar los daños ocasionados a los indígenas durante el operativo referido, de manera que sea lo suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

RECOMENDACIÓN 13/1994

México, D.F., a 4 de marzo de 1994

Caso de la Comunidad Indígena San Isidro El Ocotal, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último

ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/2555.002, relacionados con el caso de la comunidad indígena de San Isidro El Ocotal, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de mayo de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., mediante el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de varios indígenas pertenecientes a la comunidad de San Isidro El Ocotal, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, toda vez que "el 8 de mayo pasado a las 6:30 horas, más de 200 elementos de las policías de Seguridad Pública y Judicial del Estado, transportados en 47 vehículos, realizaron un operativo en la comunidad de San Isidro El ocotal, donde allanaron ilegalmente 15 viviendas".

Agregó que durante el operativo realizado, algunos elementos de la policía robaron cinco hachas, seis machetes, cuatro serruchos, cinco martillos, dos lámparas de mano, N\$ 1,000.00 (mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y, en algunas casas sustrajeron documentos de importancia para la comunidad.

- **2.** Con objeto de atender dicha queja, esta Comisión Nacional abrió el expediente CNDH/122/93/CHIS/2555.002. Durante el procedimiento de integración se realizaron las siguientes diligencias:
- a) El 17 de mayo de 1993 se envió el oficio 12785 al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, especialmente, copia de la averiguación previa que motivó el operativo realizado el 8 de mayo de 1993, por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, en la comunidad indígena citada y, en su caso, copia de las órdenes de cateo expedidas por la autoridad competente para realizar los mismos.

A la vez, se envió un requerimiento al licenciado Rafael González Lastra, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante oficio 12786, de fecha 17 de mayo de 1993, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la documentación relacionada con los mismos.

c) Con fecha 31 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 577/993, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas,

en el cual informó que elementos de la Policía Judicial Estatal se constituyeron en la comunidad de San Isidro El Ocotal con objeto de ejecutar las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López, Carmelino González Hernández, por los delitos de homicidio calificado, privación de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, en contra de Mariano de la Cruz López, Pablo Shilón G6mez, Marcefino Shil6n de la Cruz y Alberto Shilón de la Cruz, como presuntos responsables del delito de encubrimiento. Todos estos delitos cometidos en agravio de los oficiales del Ejército Mexicano Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel, en la causa penal 90/93.

Asimismo, adjuntó copia de la orden de aprehensión referida, de la cual se desprende que efectivamente el Juez de la causa libró dichas órdenes de aprehensión, facultando al comandante de la Policía Judicial del Estado, "para que proceda a la aprehensión de los inculpados en los lugares púbhcos donde se encuentren, procurando evitar el uso innecesario de la violencia física". Además, en su informe agregó que finalmente no fue posible localizar a los presuntos responsables.

- d) Cabe señalar que hasta la fecha en que se expide la presente Recomendación, este Organismo no ha recibido respuesta del Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respecto del informe que se le solicitó sobre los hechos motivo de la queja.
- e) Mediante los oficios 16356 y 21334, de fechas 17 de junio y 3 de agosto de 1993, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, copia del proceso penal 90/93 instruido en contra de once indígenas tzotziles de San Isidro El Ocotal, considerados presuntos responsables de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, delitos en materia de inhumaciones y encubrimiento, cometidos en agravio de los oficiales del Ejército Mexicano Marco Antomo Romero Villalba y Porfirio MiUán Pimentel. Sin embargo, en ningún momento se recibió respuesta de su parte, ni la documentación requerida.
- f) El 16 de agosto de 1993 se recibió el oficio 11103, de 12 de agosto del mismo año, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del entonces Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual manifestó, en contestación a la copia que recibió de nuestro oficio 21334, que el 12 de mayo de 1993 el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló la Recomendación 88/93, sobre el caso de trece indígenas detenidos en la comunidad de San Isidro El Ocotal y que ..."toda la información

y documentación que en este caso se ha requerido, ha sido proporcionada oportunamente", por lo que solicita se acumule este expediente al que se concluyó por la Recomendación mencionada ... a fin de evitar la duplicidad en el cruce de información".

En este mismo sentido, es decir, solicitando la acumulación de expedientes, el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas envió el oficio 8421993 de fecha 13 de agosto de 1993.

Cabe señalar que el argumento utilizado por los funcionarios públicos antes mencionados resulta inexacto, en virtud de que a pesar de que los hechos constitutivos de ambos expedientes están relacionados con el homicidio de los oficiales del Ejército Mexicano referidos, y con habitantes de la comunidad indígena San Isidro El Ocotal, se trata de hechos distintos y que ocurrieron también en momentos distintos.

Los hechos violatorios de Derechos Humanos que dieron lugar a la Recomendación 88/93 consistieron en que agentes de la Policía Judicial Estatal en los últimos minutos del 28 y los primeros del 29 de marzo de 1993, arribaron a la comunidad indígena de Mitzitón y detuvieron a cuatro indígenas. Posteriormente, el 29 de marzo de 1993, en la comunidad de San Isidro El Ocotal, detuvieron a nueve personas más, quienes fueron puestos a disposición del agente investigador del Ministerio Público del segundo turno, en calidad de presentados, dentro de la averiguación previa AL40/S4/441/93.

En cambio, los hechos que motivaron una nueva queja y el expediente CNDH/122/93/CHIS/2555.002 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistieron en el operativo efectuado el 8 de mayo de 1993, por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, quienes causaron distintos daños a las viviendas y amedrentaron a pobladores de San Isidro El Ocotal.

A pesar de que el operativo señalado se realizó con objeto de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de lo Penal de San Cristóbal de Las Casas en la causa penal 90/93, se trata de una situación posterior a las violaciones de Derechos Humanos que se analizan en la Recomendación 88/93 de fecha 12 de mayo de 1993.

3. El 4 dejunio de 1993, Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Hunanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., proporcionó a esta Comisión Nacional un videocasete que contiene diversos testimonios de indígenas de la comunidad de San Isidro El Ocotal, quienes coincidieron en manifestar que elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado se introdujeron a sus casas el 8 de mayo de 1993, destruyeron varios

objetos e incluso algunos les robaron dinero en efectivo, utensilios y documentos.

De dicha filmación cabe destacar lo siguiente:

- a) Se aprecian alrededor de quince viviendas que, de acuerdo con el testimonio de los indígenas entrevistados, fueron cateadas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado. En ellas se puede observar ropa tirada en el suelo y diversos objetos destruidos.
- **b)** Entre las viviendas que fueron allanadas se encuentran la escuela de la comunidad, el jardín de niños, la farmacia, el granero y una tienda, es decir, se trata de instalaciones destinadas al servicio de la comunidad.
- **c)** Algunos indígenas, que resultaron afectados por los saqueos y destrozos realizados en sus casas, manifestaron que fueron amenazados de muerte por los elementos de Seguridad Pública.
- **d)** Los señores Luis Álvarez, Alberto Shilón, Mariano de la Cruz y Luis Shilón Álvarez, manifestaron que fueron golpeados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y les "echaron agua en la cara".
- **e)** Reportaron que durante el operativo realizado les fueron sustraídas las siguientes pertenencias: tres radios de banda civil, tres baterías, machetes, herramientas de trabajo, varias grabadoras y la cantidad de N\$4000.00 (cuatro mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, propiedad de Alberto Shilón de la Cruz y Mariano de la Cruz. También se percataron de que faltaban diversos documentos personales, medicinas y utensilios de cocina.
- **4.** Durante la visita de trabajo realizada el 16 de noviembre de 1993, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativo con objeto de recabar copia del parte informativo de la Policía Judicial del Estado, practicado el 8 de mayo de 1993. A dicha petición recayó el oficio 1231/993, de fecha 13 de diciembre de 1993, suscrito por el Representante Social, quien anexó copia de los informes relativos a dicho operativo, del cual se desprende lo siguiente:

Que el 8 de mayo de 1993 a las 6:30 horas, Virgilio Méndez Córdoba, subcomandante de la Región de la Policía Judicial del Estado "con personal a su mando", se trasladaron a la comunidad de San Isidro El Ocotal con la finalidad de dar cumplimiento a dos órdenes de aprehensión radicadas ambas en el expediente penal 90/93, en contra de Román Pérez Alvárez, y seis personas más, "... lo cual no se pudo llevar a cabo en virtud de que al trasladarnos al referido lugar, los indiciados en el proceso de referencia no

fueran localizados, teniéndose conocimiento que al percatarse de que nos dirigimos a esa comunidad se dieron a la fuga con rumbos desconocidos".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado por Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., el 11 de mayo de 1993, en el cual solicitó la intervención-de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de indígenas de San Isidro El Ocotal.
- 2. El oficio 577/993 de fecha 29 de mayo de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado de Chiapas, en el cual mencionó el objetivo del operativo ejecutado el 8 de mayo de 1993, y que es motivo de la presente Recomendación.
- **3.** Copia del oficio 786, de fecha 20 de abril de 1993, que el Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, envió al comandante de la Policía Judicial Estatal para informarle del auto de misma fecha, dictado en la causa penal 90/93, consistente en la orden de aprehensión librada en contra de Román Pérez Alvárez, como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel.
- 4. Copia del oficio 886, de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por el Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual le informó del auto dictado en esa misma fecha en la causa penal 90/93, consistente en la orden de aprehensión girada en contra de Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hemández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González López, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, privación de la libertad y delitos en materia de inhumaciones cometidos en agravio de Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel; así como en contra de Mariano de la Cruz López, Pablo Shilón de la Cruz, Marcelo Shilón de la Cruz y Alberto Shilón de la Cruz, como probables responsables del delito de encubrimiento.

En ambos casos, el órgano jurisdiccional únicamente facultó a la Policía Judicial Estatal para que procediera a la aprehensión de los inculpados "en los lugares públicos donde se encuentren, procurando evitar el uso innecesario de la violencia física."

5. Copia del informe de fecha 8 de mayo de 1993 que rindió Virgilio Méndez Córdoba, subcomandante de Región de la Policía Judicial estatal al Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, sobre el operativo efectuado en la comunidad San Isidro El Ocotal, con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en el expediente penal 90/93.

En dicho informe se menciona que no se logró el cumplinúento de dichas órdenes, en virtud de que no fue posible localizar a los presuntos responsables.

6. Videocasete en formato Beta que contiene la filmación de diversos aspectos de la comunidad de San Isidro El Ocotal, efectuada el 25 de abril de 1993 a las 20:50 horas. En dicha filmación se pueden apreciar los daños y el desorden que había en las distintas viviendas y en las instalaciones utilizadas en forma comunal por sus habitantes, como la escuela, el jardín de niños, la farmacia, el granero, etcétera.

En la grabación se aprecian los testimonios de trece indígenas, quienes coinciden en manifestar que agentes de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado allanaron sus casas, sin que les mostraran ninguna orden o documento y que cometieron diversos daños en sus bienes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 27 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, inició la averiguación previa AL40/54/441/993, por la denuncia de desaparición de los oficiales del Ejército Mexicano, presentada por la señora María Petra Avilés Lara.

El 28 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público en UWla Gutiérrez, inició la averiguación previa 872/CAJ-4/93, con motivo de la denuncia presentada por el agente del Ministerio Público Militar, por el delito de homicidio cometido en agravio de los dos miembros del Ejército Mexicano citados.

El 19 de abril de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas ejercitó acción penal en contra de Román Pérez Álvarez, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de dos oficiales del Ejército Mexicano, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

El 29 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público consignó el desglose de los mismos delitos, en contra de Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández.

En la misma fecha, el Juez de la causa 90/93 libró las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social.

El 8 de mayo de 1993, a las 6:30 horas, elementos dela Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado efectuaron un operativo en la comunidad de San Isidro El Ocotal, cuyo objetivo fue el de cumplir las órdenes de aprehensión referidas.

Durante dicho operativo no fueron localizados los presuntos responsables en el proceso penal 90/93 y, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no se han ejecutado las órdenes de aprehensión mencionadas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, que lesionaron la seguridad jurídica de los indígenas agraviados en los siguientes términos.

Si bien es cierto que el Juez de lo Penal en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas libró orden de aprehensión en contra de once indígenas como presuntos responsables de diversos ilícitos, en ningún momento se autorizó a la Policía Judicial del Estado a entrar en los donúcifios de los inculpados y menos en la forma en que lo hizo.

Por el contrario, el órgano jurisdiccional fue muy claro al señalar expresamente que se facultaba a la autoridad ejecutara para que procediera a la aprehensión de los indiciados "en el lugar o lugares públicos donde se encuentren, procurando evitar el uso innecesario de la violencia física".

Las figuras constitucionales de la orden de aprehensión y de cateo son diferentes, y ambas deben practicarse bajo formalidades diversas, aun cuando en ocasiones la orden de cateo sea un medio para lograr la detenciórl

El propio Artículo 16 constitucional las regula en forma independiente, y por lo que hace.al cateo domiciliarlo establece:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Tales requisitos constitucionales los reglamenta el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas en el Artículo 154, que establece que el cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse.

Por su parte, el Artículo 160 de dicho ordenamiento contempla que:

En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

Existen evidencias, dentro del expediente, que nos permiten afirmar que el operativo realizado por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, aunque se efectuó con la finalidad de cumplir las órdenes de aprehensión giradas por el órgano jurisdiccional, esa orden no legitimaba la acción de introducirse a los domicilios de los inculpados o de sus compañeros y, menos aún, en la forma en que se Nevó a cabo el operativo.

Es decir, los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, al llegar a la comunidad, irrumpieron en los domicilios de los indígenas en forma indiscriminado, sin orden de cateo, ni permiso de sus moradores, ocasionando diversos daños en las viviendas, tales como destrucción de utensilios, derrame en el suelo de víveres e incluso la sustracción de algunos objetos y dinero en efectivo.

El desorden que presentaban las viviendas que fueron allanadas por dichos elementos resulta muy claro en la filmación mencionada en el capítulo de Evidencias.

Además, los testimonios recabados de los habitantes de San Isidro El Ocotal, en especial de los moradores de las viviendas allanadas, son contundentes al señalar la forma en que fueron allanados sus domicilios a las 6:30 horas por elementos de la Policía Judicial Estatal y de Seguridad Pública.

Con las mencionadas acciones los elementos de la Policía Judicial Estatal al mando del subcomandante Virgilio Méndez Córdova, y presuntamente elementos de Seguridad Pública del Estado, que el 8 de mayo de 1993 realizaron un operativo en la comunidad San Isidro El Ocotál, se excedieron al ejercer sus funciones al pretender ejecutar las órdenes de aprehensión, allanando domicilios sin la una. orden expresa de cateo, materializando la conducta de abuso de autoridad descrita en el Artículo 192, fracción 11, del Código Penal del Estado de Chiapas, que señala:

Artículo 192. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos en los siguientes casos:

II.Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, la vejaren, la insultaren o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

Cabe agregar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son presuntamente ciertos los hechos señalados en el escrito de queja, por lo que hace a la petición de información solicitada al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, sobre la participación de elementos de Seguridad Pública del Estado en el operativo efectuado el 8 de mayo de 1993 y sobre los daños ocasionados en las quince viviendas de los indígenas de San Isidro El Ocotal; lo anterior, en virtud de que hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera importante destacar que debido a las precarias condiciones de vida de los indígenas tzotziles que habitan en la región de los Altos de Chiapas, que los hace más vulnerables a la violación de sus Derechos Humanos y en virtud de los daños ocasionados a los pobladores de la comunidad San Isidro El Ocotg con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario que se indemnice económicamente a los agraviados a fin de que éstos puedan cubrir las pérdidas que sufrieron.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad indígena San Isidro Él Ocotal, por parte de los agentes de la Policia Judicial Estatal, quienes estuvieron al mando del subcomandante de Región de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Virgilio Méndez Córdoba, y presuntamente, por elementos de Seguridad Pública del Estado, al efectuar el operativo el 8 de mayo de 1993, por lo que, respetuosamente esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pemite formular a usted, señor Gobernador, siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de; Estado de Chiapas para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, a fin de determinar las faltas en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en el operativo efectuado el 8 de mayo de 1993 en la comunidad indígena San Isidro El Ocotal y, en su caso, se apliquen las sanciones a que

haya lugar. Asimismo, se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrieran dichos elementos de la Policía, se ejercite la acción penal que le competa, y, de expedirse la orden de aprehensión, se ejecute de inmediato.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se indemnicen y reparen los daños ocasionados a los indígenas durante el operativo efectuado por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, de manera que sea lo suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION